

Corte Suprema de Justicia de Honduras Sala de lo Constitucional

Expediente N° SCO-0919-2020

Acción constitucional de amparo por violación al derecho al debido proceso en favor de Kelvin Alejandro Romero Martínez, José Daniel Márquez Márquez, Porfirio Sorto Cedillo, José Abelino Cedillo Cantarero, Ewer Alexander Cedillo Cruz, Orbin Nahum Hernández, Arnold Javier Alemán y Jeremías Martínez, contra resolución de la Corte de Apelaciones de Jurisdicción Nacional.

Amicus Curiae

“Estándares Internacionales sobre Garantías Judiciales y Derecho de Defensa”

ORGANIZACIONES QUE FIRMAN EL DOCUMENTO

International Human Rights Clinic,
University of Virginia School of Law



CIVICUS



Equipo Jurídico por los Derechos Humanos



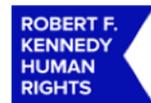
Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación
(ERIC-SJ)



Clínica de Derechos Humanos, Centro de
Investigación y Enseñanza en Derechos Humanos de
la Universidad de Ottawa



Robert F. Kennedy Human Rights (RFKHR)



Due Process Law Foundation



Protección Internacional Mesoamérica



Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad -
Dejusticia



Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) y
FIDH, en el marco del Observatorio para la
Protección de Defensores de Derechos Humanos



Bogotá, Charlottesville, Johannesburgo, Geneva, Ottawa, Tegucigalpa, Washington D.C.
Noviembre de 2021

Contenido

1. Presentación del Amicus Curiae.....	3
1.1 Organizaciones que presentan el amicus curiae.....	3
1.2 Antecedentes y objetivo del presente escrito de amicus curiae.....	5
1.3 Interés de las organizaciones que presentan el escrito de amicus curiae.....	6
2. La decisión recurrida en amparo no se basa en pruebas que conecten a las personas concretas detenidas con los presuntos delitos ocurridos durante la protesta de la Comunidad de Guapinol, por lo que los Defensores deben ser puestos en libertad.....	7
2.1 Debido proceso y motivación judicial adecuada.....	8
2.2 Presunción de Inocencia.....	11
3. En caso de que la Corte decida seguir adelante con el juicio, debería declarar que los Defensores del Medio Ambiente de Guapinol fueron acusados erróneamente de incendio agravado, en violación de los principios internacionales sobre el procedimiento penal y debería ordenar la revisión de los cargos presentados.....	13
3.1 Aplicación retroactiva de un código penal obsoleto.....	14
3.2 Principio de legalidad.....	15
4. Conclusión y recomendaciones.....	17

1. Presentación del *Amicus Curiae*
1.1 Organizaciones que presentan el *amicus curiae*

Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad - Dejusticia

El Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia) es un centro de investigación socio-jurídica dedicado a la promoción de los derechos humanos en Colombia y el Sur Global, a la garantía del interés público y al fortalecimiento del Estado de Derecho. A lo largo de más de quince años hemos realizado acciones de investigación, litigio e incidencia en distintos temas, incluyendo asuntos relacionados con justicia ambiental, debido proceso penal y la garantía del derecho a defender derechos.

CIVICUS

CIVICUS es una alianza global de la sociedad civil y activistas dedicada a fortalecer la acción ciudadana y la sociedad civil en todo el mundo.

Clínica de Derechos Humanos del Human Rights Research and Education Centre, University of Ottawa

La Clínica de Derechos Humanos es una iniciativa del Human Rights Research and Education Centre de la Universidad de Ottawa que, mediante una aproximación interdisciplinaria, busca: (i) fortalecer la protección de los derechos humanos a través de la investigación, capacitación y asistencia técnica respecto a la implementación de los estándares internacionales; (ii) fomentar el desarrollo de capacidades y dar recomendaciones para que políticas públicas tengan un enfoque de derechos humanos; y (iii) promover el estudio sobre los derechos humanos en Canadá.

Due Process of Law Foundation (DPLF) / Fundación para el Debido Proceso

DPLF es una organización no gubernamental con sede en Washington, D.C., dedicada a promover el Estado de Derecho y los derechos humanos en América Latina, mediante la investigación aplicada, las alianzas estratégicas con actores de la región y actividades de cabildeo. La finalidad de nuestro trabajo es lograr un pleno respeto del Estado de Derecho y de los derechos humanos, bajo el marco de referencia de las normas y los estándares internacionales.

Federación Internacional por los Derechos Humanos (FIDH)

La FIDH (Federación Internacional por los Derechos Humanos) es una ONG internacional de defensa de los derechos humanos, que agrupa a 192 organizaciones nacionales de derechos humanos de 117 países. Desde 1922, la FIDH está comprometida con la defensa de todos los derechos civiles, políticos, económicos,

sociales y culturales, según se definen en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Equipo Jurídico por los Derechos Humanos

El Equipo Jurídico por los Derechos Humanos es un espacio que promueve el análisis jurídico y el litigio estratégico en derechos humanos. Su visión es contribuir a la promoción y vigencia de los derechos humanos en Honduras y al alcance de la justicia como fin para el cambio social.

Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC-SJ)

ERIC-SJ es una obra social de la Compañía de Jesús en Honduras por la construcción de una sociedad justa, equitativa y soberana, a través de la reflexión, investigación y comunicación.

International Human Rights Clinic at the University of Virginia School of Law

La Clínica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Virginia trabaja por la promoción de una cultura global de derechos humanos. A partir de la combinación de enfoques, la Clínica promueve el aprendizaje colaborativo en alianza con organizaciones sociales, intergubernamentales y académicas de derechos humanos, así como con instituciones privadas y agencias públicas y formuladores de políticas en diversos lugares del mundo.

Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT)

La Organización Mundial Contra la Tortura trabaja con 200 organizaciones miembros para erradicar la tortura y los malos tratos, apoyar a las víctimas y proteger a las personas defensoras de derechos humanos en situación de riesgo, estén donde estén. Con nuestra presencia en más de 90 países, formamos el mayor grupo global de lucha activa contra la tortura. Trabajamos para proteger a las personas más vulnerables de nuestras sociedades, incluyendo a las mujeres, los niños y las niñas, los pueblos indígenas, las personas migrantes y otros grupos marginalizados. Para lograrlo, realizamos trabajo de incidencia con gobiernos para que se modifiquen o apliquen sus leyes y políticas, ayudamos a las víctimas a que se haga justicia y luchamos para que los responsables rindan cuentas. Porque la tortura nunca se puede tolerar y la dignidad humana no es negociable.

Protección Internacional Mesoamérica

Protección Internacional Mesoamérica es oficina regional de Protection International (PI), ONG internacional sin ánimo de lucro, con sede en Bruselas, que acompaña y facilita la formulación de estrategias y el uso de herramientas de gestión de la seguridad y protección entre colectivos que ejercen el derecho a defender los derechos humanos.

Robert F. Kennedy Human Rights (RFKHR)

RFKHR es una organización no gubernamental fundada en 1968 por la familia y allegados del ex Ministro de Justicia de Estados Unidos Robert F. Kennedy para continuar su legado de lucha por un mundo más justo y en paz. El equipo de incidencia y litigio internacional trabaja en la protección de derechos humanos a lo largo de África, las Américas y Asia, con un énfasis particular en la protección del espacio cívico. El RFKHR participa directamente en litigio estratégico de casos emblemáticos a nivel internacional y regional. El RFKHR también ha intervenido en diversos casos ante el sistema interamericano de derechos humanos y tribunales nacionales en calidad de *amicus curiae*.

1.2 Antecedentes y objetivo del presente escrito de *amicus curiae*

Este escrito de *amicus curiae* se presenta con ocasión de la acción de amparo impetrada por el abogado Edy Alexander Tábora Gonzales, director del Bufete Justicia para los Pueblos por violación a las garantías judiciales y derecho de defensa en favor de Kelvin Alejandro Romero Martínez, José Daniel Márquez Márquez, Porfirio Sorto Cedillo, José Abelino Cedillo Cantarero, Ewer Alexander Cedillo Cruz, Orbin Nahum Hernández, Arnold Javier Alemán y Jeremías Martínez, a partir de una resolución de la Corte de Apelaciones de Jurisdicción Nacional emitida el 3 de marzo de 2020.¹ Las personas que buscan amparo judicial en este caso son defensores de los ríos Guapinol y San Pedro en las comunidades del mismo nombre en el municipio de Tocoa, departamento de Colón. Los procesados han estado en prisión preventiva durante más de dos años por hechos relacionados con su participación en un campamento y protesta pacífica que se estableció para proteger las fuentes de agua que nacen en el Parque Nacional de la Montaña de Botaderos contra las operaciones de minería de óxido de hierro a cielo abierto.

El objetivo de este escrito es presentar ante la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia consideraciones sobre los estándares internacionales en materia de garantías judiciales y derecho de defensa. Las instituciones firmantes consideramos que la presentación de estos estándares permitirá a la Corte evaluar la compatibilidad de la decisión de la Corte de Apelaciones de Jurisdicción Nacional con

¹ Presentación de acción constitucional de amparo por violación del derecho al debido proceso. Solicitud de medida cautelar, Tegucigalpa, M.D.C., 12 de octubre de 2019 [en adelante el *Amparo*].

base en estándares internacionales que han sido integrados al ordenamiento constitucional hondureño², pero que no fueron tenidas en cuenta en la decisión que suscita el amparo.

Especialmente, esta intervención proporciona a la Honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras observaciones fundamentadas en las normas del derecho internacional y la jurisprudencia de organismos supranacionales que muestran que la resolución recurrida en amparo no se sustenta en pruebas individualizadas que conecten a las personas concretas detenidas con los presuntos delitos ocurridos durante la protesta de la Comunidad de Guapinol. En ese sentido, consideramos que la Honorable Corte debe acceder al amparo solicitado y ordenar la liberación de los Defensores del Medio Ambiente de Guapinol de la detención preventiva y el retiro de los cargos penales en su contra. Alternativamente, si la Honorable Corte encuentra que hay suficiente evidencia que amerite seguir adelante con el juicio, estimamos que la Corte debe declarar que los Defensores del Medio Ambiente de Guapinol fueron acusados erróneamente de incendio agravado en violación de los estándares internacionales aplicables y ordenar la revisión y sustitución de los cargos presentados.

1.3 Interés de las organizaciones que presentan el escrito de *amicus curiae*

El presente escrito se enmarca en la tradición jurídica conocida como *amicus curiae*. Se trata de una institución que remonta al Derecho Romano y cuyo significado literal (“amigo de la corte”) denota el propósito para el cual fue concebido: proporcionar subsidios sobre los hechos o *de iure* a un tribunal, para una mejor solución de una controversia. Los *amici curiae* son, por lo tanto, personas o entidades ajenas a la causa, que buscan auxiliar a

² En el Caso López Lone y otros Vs. Honduras, la Corte IDH recordó al Estado Hondureño “que cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no sean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente dentro del marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”. Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Párrafo 307. En el Caso de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y su Miembros Vs. Honduras, la Corte complementó este mensaje al Estado hondureño, recalando que “en esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”. Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C. No. 304. Párrafo 346.

los y las integrantes de un tribunal, particularmente en controversias que versan sobre cuestiones relevantes para una determinada comunidad jurídico-política³.

Desde sus orígenes, la institución del *amicus curiae* se ha consolidado como una herramienta ciudadana de maximización de principios y valores compartidos por la comunidad jurídica internacional. Con la afirmación de paradigmas constitucionales pautados en Estados Democráticos de Derecho, y su inmersión en el proceso de universalización de los derechos humanos, esta institución trascendió el ámbito doméstico de construcción doctrinal y jurisprudencial del Derecho.

Actualmente, la institución del *amicus curiae* se encuentra incorporado en la práctica jurisdiccional de la mayor parte de los altos tribunales latinoamericanos. De igual manera, la Corte Interamericana, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte de Justicia de la Unión Europea, entre otros tribunales y cortes internacionales, consagran expresamente en sus reglamentos o estatutos, o a través de una práctica consolidada, la intervención de *amici curiae*. También en el ámbito de los tribunales arbitrales con competencia para resolver controversias sobre tratados de inversión y libre comercio; así como los tribunales penales *ad hoc*, tales como los tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda y la Corte Especial para Sierra Leona, es una práctica regular la intervención de *amici curiae*⁴.

Por la convergencia del conocimiento y actuación especializada de las organizaciones que lo suscriben, las cuales abarcan profesores, estudiantes y defensores de derechos humanos confiamos en que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia admitirá el presente escrito de *amicus curiae* y tomará en cuenta los argumentos de hecho y de derecho expuestos a continuación.

2. La decisión recurrida en amparo no se basa en pruebas que conecten a las personas concretas detenidas con los presuntos delitos ocurridos durante la protesta de la Comunidad de Guapinol, por lo que los Defensores deben ser puestos en libertad.

Las organizaciones que suscriben el presente *amicus curiae* respetuosamente instamos a la honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras a amparar los derechos fundamentales violados y, en consecuencia, ordenar el sobreseimiento los cargos penales contra Profirio Sorto Cedillo, José Abelino Cedillo, Kelvin Alejandro Romero

³ Scourfield McLauchlan, Judithanne, Congressional Participation as Amicus Curiae Before the U.S. Supreme Court. LFB Scholarly Publishing (2005), p. 266.

⁴ Ver al respecto, Pascual Vives, José Francisco, EL DESARROLLO DE LA INSTITUCIÓN DEL AMICUS CURIAE EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. Revista Electrónica de Estudios Internacionales (2011), disponible en: www.reei.org/index.php/.../Estudio_PASCUAL_FcoJose.pdf

Martínez, Arnold Javier Alemán, Ewer Alexander Cedillo Cruz, Orbin Nahún Hernández, José Daniel Márquez Márquez, y Jeremías Martínez Díaz, en adelante "los Defensores del Medio Ambiente de Guapinol", así como a ordenar el cese de su prisión preventiva. Honduras es parte de una serie de instrumentos de derechos humanos que consagran ciertas garantías procesales que no se han mantenido en el caso Guapinol⁵. La falta de pruebas individualizadas por parte del Ministerio Público para conectar a cualquiera de los Defensores del Medio Ambiente de Guapinol con los delitos sindicados, en combinación con la atrozmente extensa detención preventiva desde el 26 de agosto de 2019, viola una multitud de disposiciones de tratados de derechos humanos, tales como el las garantías de un debido proceso según el artículo 14(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el artículo 8(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)⁶ y el derecho a la presunción de inocencia hasta que se demuestre la culpabilidad según el artículo 14(2) del PIDCP y el artículo 8(2) de la CADH⁷.

2.1 Debido proceso y motivación judicial adecuada

A los Defensores del Medio Ambiente de Guapinol no se les han garantizado sus derechos humanos fundamentales al debido proceso, que incluyen especialmente el derecho a un juicio justo y el derecho a una motivación judicial adecuada⁸. A la luz de los estándares internacionales aplicables, el Ministerio Público tiene el deber de exponer los motivos de la acusación penal, especialmente en situaciones de detención preventiva prolongada y, además, los tribunales de revisión tienen el deber de proporcionar una motivación judicial adecuada para continuar el proceso penal y seguir restringiendo la

⁵ Como miembro fundador de la ONU, Honduras está sujeta a la DUDH y a la jurisprudencia de varios órganos de derechos humanos de la ONU, como el Consejo de Derechos Humanos (CDH). Honduras ratificó el PIDCP en 1997 y su Protocolo Facultativo I en 2005. Honduras además ratificó la Convención Americana en 1977 y reconoce la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) desde 1981.

⁶ Artículo 8(1) de la CADH:

"Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.";

Artículo 14(1) del PIDCP:

"Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil..."

⁷ Artículo 14(2) del PIDCP: "Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"; Artículo 8(2) de la CADH: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presume su Inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

⁸ Ver Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". Art. 8. Garantías Judiciales, Art. 25. Derecho a la protección judicial.

libertad individual de los reos⁹. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el deber de motivación es “una garantía vinculada a la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones previstas en la Ley, y da credibilidad a las decisiones judiciales adoptadas en el marco de una sociedad democrática”¹⁰. Además, dice la Corte IDH, para “restringir el derecho a la libertad personal con medidas como la prisión preventiva, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida al procedimiento ha participado en el hecho ilícito investigado”¹¹. En la misma línea, el Comité de Derechos Humanos ha sostenido que la divulgación adecuada de las razones de una detención y de la imputación penal contra una persona “debe incluir todos los materiales que la fiscalía planea ofrecer en el tribunal contra el acusado o que son exculpatorios”, y “[e]l material exculpatorio debe entenderse que incluye no sólo el material que establece la inocencia sino también otras pruebas que podrían ayudar a la defensa”¹².

El Ministerio Público hondureño, a través de su teoría de la responsabilidad individual por las acciones de la muchedumbre, busca criminalizar la protesta social y restringir de forma irrazonable las libertades de expresión política y de reunión de los Defensores del Medio Ambiente de Guapinol¹³. La Corte IDH ha documentado reiteradamente casos en los que los fiscales utilizan a los manifestantes como chivos expiatorios, buscando utilizar el poder punitivo del Estado para “disuadir, castigar o impedir el ejercicio del derecho a la protesta, y... a la participación social y política más ampliamente, mediante el uso arbitrario, desproporcionado o reiterado del sistema de justicia penal contra los manifestantes”¹⁴. Esta criminalización de la protesta social es sumamente evidente en

⁹ Al respecto, véase la Guía del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, párrafo. 184: “Si bien los tribunales no están obligados a dar una respuesta detallada a cada uno de los argumentos planteados (Van de Hurk v. the Netherlands, § 61), debe quedar claro en la decisión que se han abordado las cuestiones esenciales del caso (Boldea v. Romania, § 30; Lobzhanidze and Peradze v. Georgia, § 66) y que se ha dado una respuesta específica y explícita a los argumentos decisivos para la resolución del caso (Moreira Ferreira v. Portugal (no. 2) [GC], § 84; S.C. IMH Suceava S.R.L. v. Rumania, § 40, en relación con las contradicciones en la valoración de las pruebas; Karimov y otros v. Azerbaiyán,* § 29, en relación con las alegaciones de encarcelamiento por deudas).”

¹⁰ Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, Sentencia del 5 de agosto de 2008, párr. 77. Ver también Tristán Donoso vs. Panamá.

¹¹ J v. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 275 ¶159 (27 de noviembre de 2013).

¹² Comité de Derechos Humanos, Observación General 32 (Artículo 14: Derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio justo), párr. 33.

¹³ Grupo de trabajo sobre la Detención Arbitraria, *Opinión núm. 85/2020, relativa a José Daniel Márquez Márquez, Kelvin Alejandro Romero Martínez, José Abelino Cedrillo, Porfirio Sorto Cedillo, Orbín Nahúm Hernández, Arnold Javier Alemán, Ewer Alexander Cedillo Cruz y Jeremías Martínez Díaz (Honduras)*, ¶¶ 63-93, U.N. Doc. A/HRC/WGAD/2020/85 (Feb. 8, 2021).

¹⁴ Jurisprudencia sistematizada en el Informe Protesta y Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019) ¶188.

los casos en los que hay procesos penales que “se basan en circunstancias para las que no hay pruebas o para las que las pruebas son directamente falsas”¹⁵.

A su vez, la Comisión Interamericana ha subrayado la tendencia de algunos jueces, fiscales y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley a “manipular el poder punitivo del Estado con fines de criminalización” a través de cursos de acción como la “falta de diligencia en la investigación” o el proceder a la acusación penal “antes de reunir las pruebas necesarias para verificar que la conducta ilícita ha ocurrido”¹⁶. Más relevante para el caso que nos ocupa, la Comisión advierte sobre el hecho de que los fiscales “no identifiquen individualmente el papel de cada uno de los acusados en los hechos denunciados a la hora de establecer las circunstancias de tiempo, lugar y forma”¹⁷.

En el caso de los Defensores del Medio Ambiente de Guapinol, el Ministerio Público se ha basado sustancialmente en un argumento de muchedumbre, en el que se intenta responsabilizar a unos pocos individuos de las acciones de toda la multitud en la protesta de Guapinol. No ha habido una investigación adecuada de los hechos de la protesta, y no existe ninguna prueba que vincule directamente a estos individuos con los supuestos delitos. Esto es consistente con la opinión del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria, que encontró que la detención de los Defensores fue arbitraria basada en la falta de base legal, la detención del ejercicio de las libertades fundamentales, y las violaciones del juicio justo¹⁸.

En particular, el Grupo de Trabajo encontró que la Corte Segunda de Apelaciones de La Ceiba, que confirmó la detención de los Defensores, enfatizó desproporcionadamente la gravedad de los hechos ocurridos en el campamento de protesta, en lugar de investigar la participación individual de los manifestantes que están detenidos¹⁹. El Grupo de Trabajo criticó la mala interpretación de la jurisprudencia de la CIDH por parte de la Corte de Apelaciones y la falta de determinación individual como una violación del PIDCP²⁰. Así, el intento del Ministerio Público de responsabilizar a unas pocas personas sin pruebas directas de su participación individual viola los estándares internacionales sobre el debido proceso y busca dar un ejemplo a estos defensores de derechos humanos para desincentivar aún más la protesta social.

¹⁵ *Id.* ¶197.

¹⁶ *Id.* ¶ 214.

¹⁷ *Id.* ¶ 214.

¹⁸ Grupo de trabajo sobre la Detención Arbitraria, *Opinión núm. 85/2020, relativa a José Daniel Márquez Márquez, Kelvin Alejandro Romero Martínez, José Abelino Cedrillo, Porfirio Sorto Cedillo, Orbín Nahúm Hernández, Arnold Javier Alemán, Ewer Alexander Cedillo Cruz y Jeremías Martínez Díaz (Honduras)*, ¶¶ 63-93, U.N. Doc. A/HRC/WGAD/2020/85 (Feb. 8, 2021).

¹⁹ *Id.* at ¶8-9, 54-55; Corte Segunda de Apelaciones de la ciudad de la Ceiba, 0209-2021-01809

²⁰ *Id.* at ¶67

2.2 Presunción de Inocencia

Tanto el PIDCP como la CADH establecen que toda persona acusada de un delito penal tiene derecho a la presunción de inocencia mientras no se demuestre su culpabilidad por ley. En el caso Saidov contra Tayikistán, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en virtud del artículo 14 del pacto, determinó que la presunción de inocencia es “fundamental para la protección de los derechos humanos”, “impone a la acusación la carga de la prueba de los cargos”, “garantiza que no se puede presumir la culpabilidad hasta que los cargos se hayan probado más allá de toda duda razonable” y recomienda la plena transparencia en los procesos penales²¹. Asimismo, la Corte IDH ha señalado en diversos casos que el principio de presunción de inocencia “exige que una persona no pueda ser condenada a menos que existan pruebas claras de su responsabilidad penal” y si las “pruebas presentadas son incompletas o insuficientes, debe ser absuelta”²². Además, el derecho a la presunción de inocencia implica que el acusado no tiene que demostrar que no ha cometido el delito del que se le acusa, ya que la carga de la prueba recae en la acusación²³.

Por lo tanto, la carga de la prueba recae en la acusación para establecer pruebas claras como requisito previo a la sanción penal. La Comisión Interamericana reconoce que la “falta de presentación de pruebas convincentes de responsabilidad” es una violación del principio de presunción de inocencia²⁴. En el contexto de las protestas sociales, la Comisión consideró que “una detención masiva y programada de personas sin fundamentos legales, en la que el Estado detiene masivamente a personas que la autoridad considera que pueden representar un riesgo o peligro para la seguridad de otros, sin pruebas fundadas de la comisión de un delito, constituye una detención ilegal y arbitraria”²⁵. La Comisión ha subrayado que este tipo de prácticas es incompatible con la CADH y que las autoridades de justicia tienen la obligación de investigar las denuncias de “acusaciones penales manifiestamente infundadas” y la protección del derecho a la protesta²⁶.

²¹ Saidov c. Tayikistán, Doc. de la ONU. CCPR/C/122/D/2680/2015, 20 de septiembre de 2018, párr. 9.4.; véase también J.O. c. Francia, 23 de marzo de 2011, CDHNU, 1620/2007; Ashurov c. Tayikistán, U.N. Doc. CCPR/C/89/D/1348/2005, 20 de marzo de 2007, párr. 6.7.; Arutyuniantz v. Uzbekistán, 30 de marzo de 2005, Comunicación No. 971/2001.

²² Cantoral Benavides v. Perú, para. 120; ver también Ricardo Canese v. Paraguay, para. 152-154, García Asto c. Perú, párr. 160, Tibi c. Ecuador, párr. 181, Acosta Calderón c. Ecuador, párr. 113-115, Cabrera García c. México, párr. 178.

²³ Ricardo Canese v. Paraguay, para. 152-154.

²⁴ Protesta y Derechos Humanos, párr. 216.

²⁵ Id. en párr. 229. Ver también Caso Servellón García y otros vs. Honduras, Sentencia del 21 de septiembre de 2006, párr. 93.

²⁶ Id. en párr. 220.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad, documento de la CIDH que sistematiza los estándares interamericanos en la materia, establece en la excepcionalidad de la privación preventiva de la libertad y subraya que “en el marco de un proceso penal, deberán existir elementos de prueba suficientes que vinculen al imputado con el hecho investigado, a fin de justificar una orden de privación de libertad preventiva” la cual “sólo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos”²⁷.

En cuanto a los Defensores del Medio Ambiente de Guapinol, el Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Detención Arbitraria señaló que Honduras había violado claramente el derecho a la presunción de inocencia con la aplicación de la prisión preventiva inmotivada y prolongada²⁸. Vale la pena anotar que el gobierno de Honduras no ha negado que la prisión preventiva se aplicó automáticamente a los Defensores²⁹. El Grupo de Trabajo señaló que la fundamentación de la Corte de Apelaciones Segunda de La Ceiba, para mantener la prisión preventiva contraviene estándares internacionales³⁰. Si bien la Corte reconoció que la detención preventiva no puede basarse únicamente en la gravedad del delito imputado, aun así, confirmó la detención, señalando que los Defensores tienen un incentivo para no comparecer ante el tribunal debido a la posibilidad de que se les impongan largas condenas³¹. Esta lógica asume directamente la culpabilidad de los Defensores y viola la presunción de inocencia. El Grupo de Trabajo señaló que la prisión preventiva debe ser una medida “excepcional” promulgada “únicamente para garantizar la representación del acusado en el proceso judicial”³². La gravedad del delito imputado no es suficiente según las normas internacionales para justificar la prolongada detención preventiva ya aplicada. En consecuencia, los tribunales hondureños siguen incumpliendo sus obligaciones en materia de derechos humanos, lo cual puede ser corregido por la Honorable Sala de lo Constitucional.

Además, la detención preventiva por un período extenso e irrazonable pueden crear a violaciones de las protecciones internacionales contra los tratos crueles, inhumanos o degradantes³³. La CADH garantiza que las personas en detención preventiva serán

²⁷ CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, marzo de 2008, principio 2. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

²⁸ Grupo de trabajo sobre la Detención Arbitraria, para. 91.

²⁹ *Id.*

³⁰ *Id.* en para. 72.

³¹ Corte Segunda de Apelaciones de la ciudad de la Ceiba, pp. 10-12.

³² Grupo de trabajo sobre la Detención Arbitraria, para. 72.

³³ Ver el artículo 7 de PIDCP; el artículo 5(2) de CADH.

juzgadas dentro de un plazo razonable o liberadas, lo que impone límites temporales a la duración de la detención preventiva³⁴. Cuando el período de detención preventiva reemplaza un periodo de tiempo razonable, esto equivale al uso de trato inhumano y degradante, que afecta negativamente a la dignidad personal de la víctima, su integridad y altera gravemente el curso de su vida.³⁵ Los Defensores del Medio Ambiente de Guapinol han estado detenido en prisión preventiva por un período injustificable e irrazonable, que va de dos a tres años, dependiendo del acusado individual. Más allá de los derechos antes mencionados, esta detención sin valor afecta profundamente su derecho de la libertad y alcanza el nivel de cruel, inhumano o degradante.

El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria ya ha considerado arbitraria la detención de los Defensores del Medio Ambiente de Guapinol, y sin embargo siguen encarcelados lejos de sus familias y de su comunidad. Como resultado de estas violaciones de los derechos humanos, los amici solicitan a la Corte que ordene la liberación a los Defensores del Medio Ambiente de Guapinol y ordene el retiro de todos los cargos en su contra.

3. En caso de que la Corte decida seguir adelante con el juicio, debería declarar que los Defensores del Medio Ambiente de Guapinol fueron acusados erróneamente de incendio agravado, en violación de los principios internacionales sobre el procedimiento penal y debería ordenar la revisión de los cargos presentados

Si la honorable Sala de lo Constitucional decidiera no poner fin al enjuiciamiento de los Defensores del Medio Ambiente de Guapinol, esta intervención implora a la Corte que solicite al tribunal que cambie el delito imputado de incendio agravado por uno que se aplique más adecuadamente a la situación alegada. Los Defensores son actualmente acusados de incendio agravado, privación injusta de la libertad, y robo³⁶. En contra de los principios internacionales sobre el procedimiento penal y la aplicación retroactiva de las leyes, se está aplicando a los Defensores la versión antigua del código penal para utilizar un delito desactualizado, justificando la detención preventiva. Además, la vaguedad del código penal con respecto a los delitos aplicados a los Defensores viola los principios internacionales de legalidad.

³⁴ El CADH, en para. 153

³⁵ *Caso de López Álvarez v. Honduras*, Series C No. 152, para. 100 (1 Febrero, 2006); *Ver también caso de Bayarri v. Argentina*, Series C No. 187 (Oct. 30, 2008).

³⁶ Amparo Guapinol Ocho Defensores, p. 7.

3.1 Aplicación retroactiva de un código penal obsoleto

El Código Penal hondureño que se ha venido aplicando a los defensores de Guapinol fue sustituido por un nuevo Código Penal (Decreto 130-2017) que entró en vigencia el 25 de junio de 2020, por lo tanto, los delitos imputados a los Defensores deben ser ajustados en consecuencia. El Ministerio Público está aplicando retroactivamente la antigua definición de incendio agravado –que tenía un alcance más amplio que la nueva definición– en lugar de la nueva definición de incendio, que no se aplica al supuesto de hecho por el que se juzga a los Defensores del Medio Ambiente de Guapinol. Esto viola el artículo 15 del PIDCP, que establece que “[s]i con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”³⁷

La aplicación de la antigua definición se hace a pesar de que ello viola las normas internacionales sobre legalidad y aplicación retroactiva de las leyes. Dada su naturaleza más grave, la motivación para la aplicación de la antigua definición se debe presumiblemente al deseo de desincentivar aún más a los defensores de los derechos humanos a la hora de participar en la protesta social.

La antigua formulación de incendio agravado, según el decreto 144-83, varía en cuanto a su alcance con respecto a la nueva y posiblemente más aplicable definición de incendio provocado según el decreto 130-2017. La antigua formulación sanciona como delito de incendio el acto que provoca un incendio que pone en peligro la vida, la integridad física o los bienes de otra persona³⁸. La nueva formulación de incendio provocado conlleva una pena más larga, pero su aplicación se limita a los acusados que, mediante el fuego, ponen en peligro la vida, la integridad o la salud de las personas³⁹. El código penal

³⁷ PIDCP, Art. 15; CADHR, Art. 9.

³⁸ Decreto 144-83, Art. 256

“Quien cause incendio, poniendo en peligro la vida, la integridad corporal o el patrimonio de otro, incurrirá en reclusión de tres (3) a seis (6) años. La pena será de seis (6) a doce (12) años si el incendio se comete:

- (1) Con intención de lucro, en provecho propio o ajeno
- (2) En edificio, alquería, choza o albergue habitados o destinados a habitación
- (3) En edificio público o destinado a uso público o a obra de asistencia social o de cultura
- (4) En embarcación, aeronave, convoy o vehículos de transporte colectivo
- (5) En aeropuerto, estación ferroviaria o vehículos automotores
- (6) En astillero, fábrica o taller
- (7) En depósito de sustancias explosivas o inflamables
- (8) En pozo petrolífero o galería de mina
- (9) En sembrado, campo de pastoreo o bosque”

³⁹ Decreto 130-2017

Art. 183: INCENDIO. Quien provoca un incendio con riesgo para la vida, la integridad o la salud de las personas, debe ser castigado con las penas de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de ciento cincuenta (150) a trescientos (300) días.

actualizado restringe la aplicación de los incendios provocados que ponen en peligro a otras personas, y no a aquellos que solo ponen en peligro la propiedad. Según esta concepción, el ente acusador tiene la carga de demostrar que los manifestantes de Guapinol tenían la intención de perjudicar a otras personas al provocar el incendio en cuestión. Dado que el incendio provocado en la protesta sólo causó daños a la propiedad, la acusación de incendio provocado es inaplicable y debe actualizarse al Art. 381 daños o Art. 383 daños a la infraestructura o al equipamiento.

Así, el uso del antiguo código penal para imponer una pena más grave contra los Defensores del Medio Ambiente de Guapinol viola las normas internacionales como el principio de legalidad y retroactividad. Ahora que el código penal de Honduras ha sido actualizado, los delitos aplicables contra los Defensores deben ser revisados para acomodar nuevas leyes con penas menores.

3.2 Principio de legalidad

El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos de la ONU ha señalado que una de las deficiencias más graves en la protección de los derechos humanos es la “tendencia a utilizar las leyes y el sistema de justicia para penalizar y criminalizar las actividades de protesta social y las demandas legítimas” en defensa de sus derechos⁴⁰. El Ministerio Público en este caso acusa a los manifestantes, de incendio agravado por lo que parece ser un claro incidente de daño a la propiedad. Esto es indicativo de una cuestión más amplia, como ha señalado la Comisión Interamericana, de que los gobiernos utilizan figuras y tipos penales

ARTÍCULO 381.- DAÑOS. Quien destruye, deteriora, inutiliza o causa daños a cosa ajena, no comprendidos en otras disposiciones del presente Código, debe ser castigado con las penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de ciento ochenta (180) a setecientos veinte (720) días si la cuantía del daño excede de Cinco Mil Lempiras (L5,000).

ARTÍCULO 383.- DAÑOS A INFRAESTRUCTURAS O EQUIPAMIENTOS. Quien destruye, deteriore, inutilice o dañe edificios, establecimientos, instalaciones, embarcaciones, aeronaves, vehículos u otros recursos similares, militares, policiales o de cuerpos de seguridad del Estado, debe ser castigado con la pena de prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de trescientos (300) a mil (1000) días si la cuantía del daño excede de Cinco Mil Lempiras (L5,000) y si no sobrepasa dicha cuantía, con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de trescientos (300) a quinientos (500) días, salvo que el hecho esté castigado con mayor pena en otra disposición del presente Código. Las penas anteriores se deben incrementar en un tercio (1/3) si los hechos anteriores afectan a grandes infraestructuras como puertos, aeropuertos o redes de transporte público.

⁴⁰ Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, 26 de enero de 2004, E/CN.4/2004/80., párrafo. 44.

imprecisos para criminalizar la labor de los defensores de los derechos humanos y disuadir a otros de participar en protestas públicas⁴¹.

La Comisión Interamericana ha señalado un problema particular con respecto a la aplicación del poder punitivo del Estado a los defensores de los derechos humanos: a menudo “las medidas preventivas son el resultado de la iniciación de procedimientos penales como consecuencia de la aplicación errónea de delitos que no se ajustan al principio de legalidad, en los que las conductas legítimas en defensa de los derechos humanos se enmarcan en los delitos penales”⁴². Además, en el contexto de la protesta social, la Comisión reconoce que es habitual que las autoridades acusen “a los manifestantes de delitos como daños a la propiedad, coacciones, amenazas, secuestro o terrorismo, adaptando en ocasiones los tipos penales para que puedan ser aplicados al acto de los manifestantes que quieren castigar para justificar su detención” o “sobrecargar a los manifestantes para justificar el uso de la prisión preventiva”⁴³.

La Comisión señala que este fenómeno suele producirse a través de “una aplicación formalista de los conceptos penales”, que “aísla las conductas que pretende sancionar del contexto en el que se producen” y desarrolla una “interpretación de los textos penales que contradice las normas constitucionales”⁴⁴. Es evidente que este fenómeno se ha producido con respecto a los cargos elegidos para mantener a los Defensores del Medio Ambiente de Guapinol en una extensa prisión preventiva.

Nuevamente, el Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Detención Arbitraria determinó que la detención de los Defensores del Medio Ambiente de Guapinol carecía de base legal⁴⁵. El Grupo observó que el 1 de septiembre de 2019, un tribunal retiró el cargo por asociación ilícita, que era el único cargo que proporcionaba la base para su detención preventiva⁴⁶. Las autoridades hondureñas han justificado la continuación de la detención sobre la base de la formación por parte de los Defensores del Comité Municipal de Bienes Públicos y Comunes de Tocoa, a pesar de su reconocimiento legal como asociación para la defensa de los derechos humanos⁴⁷. Además, se encontró que la ilegalidad de la detención se remonta incluso a antes de la desestimación del cargo de asociación ilícita,

⁴¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Criminalización de los defensores de los derechos humanos, 31 de diciembre de 2015.

⁴² *Id.* en párr. 196.

⁴³ *Id.* en párr. 215.

⁴⁴ *Id.* en párr. 195.

⁴⁵ Grupo de Trabajo ¶¶63-73.

⁴⁶ *Id.* en ¶65.

⁴⁷ *Id.* en ¶66.

de nuevo porque el gobierno no realizó determinaciones individuales para dicha detención⁴⁸.

El uso contorsionado del código penal hondureño para mantener a los Defensores Comunitarios de Guapinol en prisión preventiva viola el principio fundamental de legalidad, y los cargos en su contra deben ser revisados para reflejar con mayor precisión los hechos de la protesta.

4. Conclusión y recomendaciones

Por todo lo expuesto, las organizaciones firmantes del presente escrito de *amicus curiae* solicitamos a la Honorable Corte que ampare los derechos vulnerados y, en consecuencia, ordene la liberación de los Defensores del Medio Ambiente de Guapinol de su detención preventiva y ordene el retiro de todos los cargos penales en su contra. El Ministerio Público no ha mostrado ninguna prueba que conecte a los Defensores individuales con los supuestos crímenes que ocurrieron durante la protesta. Esto es una violación flagrante de su derecho al debido proceso. Además, los Defensores han estado en prisión preventiva desde septiembre de 2018. Mantenerlos en prisión preventiva durante un período tan prolongado es una grave violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales, especialmente de su derecho a la presunción de inocencia.

Claramente, el Ministerio Público está intentando utilizar este caso para criminalizar las protestas sociales en un esfuerzo por restringir las libertades absolutas de expresión política y de reunión colectiva. Esta intervención insta a la Corte zanjar la actuación arbitraria del Ministerio Público y a reponer la libertad personal y garantías judiciales de los Defensores del Medio Ambiente de Guapinol, ordenando su inmediata libertad y revocando las acusaciones penales en su contra.

En el caso de que la honorable Sala de lo Constitucional encuentre que hay suficiente evidencia para merecer un juicio, los amici pedimos respetuosamente a la Sala que determine que los Defensores del Medio Ambiente de Guapinol fueron acusados erróneamente de incendio agravado y por lo tanto ordene la modificación de los cargos. En contra de los principios internacionales sobre el procedimiento penal y la aplicación retroactiva de las leyes, se está aplicando a los Defensores la versión antigua del código penal. El Ministerio Público intenta utilizar un delito obsoleto que conlleva una sentencia más dura en su misión de justificar la extensa detención preventiva. La vaguedad del código penal viola además el principio internacional de legalidad. Por lo tanto, para evitar la flagrante violación de la aplicación retroactiva de las leyes y proteger el inviolable

⁴⁸ *Id.* en ¶67.

principio de legalidad, la autoridad competente debe revisar los cargos. Este es el mejor curso de acción para remediar las injusticias impuestas a los Defensores.